Proceso No. **1636-21-EP**.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
Dr. Ramiro Fernando Ávila Santamaría (Juez Ponente).

HERNÁN SANTIAGO LITUMA, en calidad de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Gualaceo y Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de conformidad con el Art. 28 de la Ordenanza de Adscripción del Cuerpo de Bomberos de Gualaceo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo para el Ejercicio de la Competencia Constitucional de Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios, publicada en la Gaceta Oficial No. 30 del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Gualaceo, el 17 de julio de 2015; ante su Autoridad comparezco al haber sido notificado el 11 de mayo de 2021 a las 16h28 con el contenido de la Acción de Extraordinaria de Protección No. 01281-2020-00417, presentada por la Ing. JESSICA LILIANA ULLOA ANGAMARCA; en donde, por encontrarme dentro del término legal conferido para ejercer mi derecho a la defensa conforme el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución del Ecuador de 2008, presento mi "***CONTESTACIÓN***" en los siguientes términos:

I. PRIMERO: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**.

A. **PRECEDENTES**:

Su Señoría la acción extraordinaria de protección presentada por la Ing. Jessica Liliana Ulloa Angamarca el 11 de mayo de 2021 a las 16h28, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

> "(…) *En consecuencia y bajo el principio de interdependencia de los derechos, la sentencia objeto del presente recurso, ha mantenido la vulneración a los siguientes derechos:*
> - ***Derecho al trabajo****, contenido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador.*
> - ***Derecho a la Igualdad material*** *contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.*
> - ***Derechos de protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia****, establecidos en el Artículo 43 numerales 1, 3 y 4, 332, 336 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador del Ecuador* (…)". (la negrita y el subrayado me pertenecen).

"(…) ***Precedentes que no se han considerado en la sentencia impugnada****:*

Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados (…)". (la negrita y el subrayado me pertenecen).

De la simple lectura de la totalidad del libelo de la acción extraordinaria de protección se podrá evidencia que la parte recurrente en la mayoría de su fundamentación se basó en determinados y seleccionados párrafos de la ***SENTENCIA NO. 3-19-JP/20 Y ACUMULADOS*** emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 05 de agosto de 2020, por lo que, de la manera más atenta posible a ruego solicito que su Autoridad se sirva en tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente acogió y fundamento su demanda únicamente en el *obiter dicta* (dicho de paso) y no la *ratio decidendi* (razón de decidir) de la Sentencia Constitucional No. 3-19-JP y acumulados, en donde, más aún se contradice lo dicho en la referida sentencia:

    1.1. La Sentencia Constitucional antes referida, en el numeral 1 de su *ratio decidendi* determina de modo claro que se deberá disponer de la Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos con iniciativa legislativa, se sirva en presentar en un plazo de seis (6) meses a la Asamblea Nacional del Ecuador un proyecto de reforma de ley, para incorporar el derecho al cuidado en el ámbito laboral y para que se adecúe el sistema jurídico a los parámetros de esta sentencia y de los estándares internacionales que regulan la materia;

    1.2. Así también, en la referida Sentencia Constitucional se ratificó las sentencias revisadas para la emisión de la misma, incluso las que negaban las acciones de protección, presentadas por la presunta vulneración de derechos constitucionales a las mujeres embarazadas, por ejemplo, la Acción de Protección No. 01333-2018-06523, resuelta por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en fecha del 11 de diciembre de 2018;

    1.3. Además, no se entiende, como la parte recurrente de la presente acción extraordinaria de protección, pretende que su Autoridad aplique en el presente caso una Sentencia Constitucional de "***DATA POSTERIOR***", es decir, la *Sentencia No. 3-19-JP y acumulados* fue emitida en fecha de **05 DE AGOSTO DE 2020** y la relación laboral y jurídica entre la parte recurrente y mi persona terminó el **30 DE ENERO DE 2018**, es decir, antes de que los criterios establecidos en la sentencia constitucional tengan efectos jurídicos, por lo que, de conformidad con los antecedentes expuestos y con el sólo cumplimiento del numeral 11 de su resolución, la parte recurrente claramente ***NO PUEDE*** tomar y fundamentar los criterios establecidos en la misma:

> "(…) *11. Disponer que los criterios establecidos en esta sentencia* ***tengan efectos para los casos que se presenten después de su expedición****. Se confirman las sentencias revisadas, salvo aquellas que estén en conocimiento de esta Corte por otras acciones constitucionales* (…)". (la negrita y el resaltado me pertenecen).

1.4. Su Señoría es totalmente ***FALSO*** que mi persona tenía conocimiento del estado de gestación de la parte recurrente y peor aún que la recurrente notificó o dio noticia de su estado de gestación para acogerse al goce de sus derechos constitucionales, tal y como, se pretende hacer confundir a su Autoridad en el numeral 7.1.1.4 del libero de la demanda de acción extraordinaria de protección denominado "*Principio de inversión de la carga de la prueba y presunción de veracidad de los hechos*".

1.4.1. Notificación o aviso que no se ha demostrado por parte de la accionante dentro del proceso a la persona encargada del Departamento de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos de Gualaceo por escrito o por cualquier otro medio disponible, incluso esto es ratificado en la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 01281-202000417:

> "(…) ***no existe del expediente prueba alguna que justifique que se cometió un trato discriminado en dicho concurso en su contra en relación a su condición de embarazo o periodo de lactancia****, más aún si se toma en consideración que la parte accionada* ***adoptó la resolución de culminar su relación laboral únicamente en cumplimiento del plazo establecido en el nombramiento provisional respectivo****,* ***en aplicación estricta de la normativa legal vigente*** (…). (la negrita y el subrayado me pertenecen).

1.5. Aún no se logra entender, la insistencia de la parte recurrente al insinuar que la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 01281-2020-00417, vulneró u omitió las disposiciones constitucionales referentes a la *igualdad*[1], *personas y grupos de atención prioritaria*[2], *mujeres embarazadas*[2] y *seguridad jurídica*[4], en

---

[1] *Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 11 numeral 2; y, 66 numeral 4.*

[2] *Ibídem, Art. 35 y 332.*

[2] *Ibídem, Art. 43 numeral 3 y 4.*

[4] *Ibídem, Art. 82.*

donde, de conformidad con los argumentos y medios probatorios documentales que aporté dentro de la presente causa, se demostró que *NO* existen derechos que puedan ser judiciables, ya que,

en consideración que la Ing. Jessica Liliana Ulloa Angamarca *ACEPTÓ* el Nombramiento Provisional, conociendo de su *TEMPORABILIDAD* y que el mismo de ninguna manera representaría estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Sector Público (LOSEP) y el Reglamento a la LOSEP.

B. **FUNDAMENTACIÓN**:

Entonces, si la parte recurrente con mucha insistencia sigue tomando como fundamento esencial la *Sentencia No. 3-19-JP y acumulados* emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en fecha de 05 de agosto de 2020, no se concibe, la razón, por la que no se tomó en cuenta los siguientes párrafos (consideraciones) de la misma:

1. El párrafo No. **56** señala que el Art. 332 de la Constitución del Ecuador de 2008, desde la perspectiva de las obligaciones del Estado, establece de forma más específica las razones por las que se debe entender que existe una vulneración de derechos de las mujeres embarazadas en el contexto laboral de la siguiente manera:

   > "(…) ***Art. 332***.- *El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.*
   > ***Se prohíbe el despido*** *de la mujer trabajadora* ***asociado a su condición de gestación y maternidad****,* ***así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos*** (…)". (la negrita y el subrayado me pertenecen).

2. Así también, el párrafo **61** manifiesta que tanto el **despido** como la **discriminación** por razón de embarazo o lactancia están expresamente prohibidos por la Constitución del Ecuador de 2008.

3. Por otro lado, en el párrafo **74** se manifestó que, el ejercicio de la tutela jurisdiccional de las mujeres no puede limitarse a la determinación de si la terminación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de embarazo, **sino que debe estar encaminada a determinar si el hecho produjo afectación al contenido de los derechos implicados**.

4. En el párrafo **75** se identifican la revisión de los casos seleccionados, se puede evidenciar que el derecho a la mujer embarazada se ve vulnerado, por ejemplo, **cuando las mujeres dan a conocer su embarazo y son desvinculadas del trabajo** (Casos 3-19-JP, 5-19-JP, 9-19-JP, 23-19-JP, 294-19-JP, 372-19-JP), cuando las mujeres se encuentran con licencia de maternidad o en periodo de lactancia y **son cambiadas de puesto por uno de menor jerarquía** (Casos 1519-JP, 21-19-JP, 65-19-JP, 145-19-JP, 215-19-JP, 229-19-JP, 307-19-JP, 32219-JP), cuando son reintegradas al trabajo y se les ubica en las denominadas
"congeladoras" –**no tener funciones y ubicarlas en un lugar marginal**– (Caso 21-19-JP, 23-19-JP). Todas estas situaciones reflejan un trato diferenciado que termina discriminando a las mujeres por estar embarazadas, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia.

    4.1. Así lo confirma el párrafo **88** determinándose en la revisión integral de los casos seleccionados se identifica que **ninguna de las instituciones en las que trabajaban las mujeres en periodo de lactancia**, al momento de los hechos, contaba con espacios dignos y adecuados para que puedan amamantar, extraer y almacenar su leche.

5. En el acápite denominado "*La notificación del embarazo*", la Sentencia No. 3-19-JP y acumulados, en sus párrafos **151** y **152** manifiestan lo siguiente:

> "(…) ***151.*** *La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado.* ***La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora*** (…)". (la negrita y el subrayado me pertenecen).
>
> "(…) ***152. La mujer embarazada para ejercer el derecho al cuidado en el trabajo deberá notificar tan pronto tenga conocimiento del embarazo****. La notificación deberá realizarse a la persona encargada del talento humano, quien comunicará al jefe inmediato y a las personas del trabajo para efectos de cumplir con sus obligaciones de cuidado, si es que así lo deseara la mujer. En caso de que la mujer solicite confidencialidad, el empleador o empleadora garantizará este derecho hasta que la mujer lo decida.* ***En cuanto a la forma de notificación, si es que la mujer no lo hiciere por escrito a talento***

humano, esta podrá realizarse por cualquier otro medio disponible (…)". (la negrita y el subrayado me pertenecen).

5.1. Entonces, los párrafos **151** y **152** manifiestan de manera clara que **la mujer embarazada para ejercer el derecho al cuidado en el trabajo deberá notificar tan pronto tenga conocimiento del embarazo**. La notificación deberá realizarse a la persona encargada del talento humano, quien comunicará al jefe inmediato y a las personas del trabajo para efectos de cumplir con sus obligaciones de cuidado, si es que así lo deseara la mujer. En caso de que la mujer solicite confidencialidad, el empleador o empleadora garantizará este derecho hasta que la mujer lo decida. En cuanto a la forma de notificación, **si es que la mujer no lo hiciere por escrito a talento humano**, **esta podrá realizarse por cualquier otro medio disponible**, circunstancia que la parte recurrente jamás realizó, por lo que, de manera arbitraria y abusiva pretende hacer confundir a su Autoridad que era obligación de mi persona demostrar o probar dicha circunstancia.

6. En cuánto, a los **contratos de servicios ocasionales**, en el párrafo **170**, se determina que son aquellos que se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos.

6.1. La naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, se explican en el párrafo **171** que las instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, **situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia** en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente. Y sólo en este caso, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral.

6.2. La situación concreta es la siguiente, la accionante inició su relación con el Cuerpo de Bomberos de Gualaceo, mediante un "*Contrato de Servicios Ocasionales"*, luego de un tiempo le otorgan un "*Nombramiento Provisional";* entonces: *¿Puede ser considerada válida la actuación de la administración pública que irrespeta los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia*?

a) La respuesta es simplemente es obvia, señor Juez, es evidente que, la administración *NO* podía *TERMINAR*, sin justificación alguna, un *NOMBRAMIENTO PROVISIONAL,* otorgado de manera legítima en favor de la accionante; es decir, *NO EXISTE* una manifestación de voluntad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Gualaceo, en la persona del Tte. Cnel. Hernán Santiago Lituma, como Primer Jefe, que haya dado por terminado de manera anticipada el *Nombramiento Provisional*, el mismo que, cómo se explicó anteriormente, se extinguió con el cumplimiento del plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico [34], es decir, se extinguió por *CADUCIDAD*, en donde, de ninguna manera se vulneró los derechos constitucionales de la accionante.

6.3. Su Señoría, se ha demostrado dentro del proceso que **NO** existen derechos que puedan ser judiciables, ya que, en consideración que la Ing. Jessica Liliana Ulloa Angamarca **ACEPTÓ** el *Contrato de Servicios Ocasionales* y el *Nombramiento Provisional* conociendo de su **TEMPORABILIDAD**, es decir:

a) En primer lugar, se suscribió un *Contrato de Servicios Ocasionales* [5], con una fecha de vigencia desde el 06 de febrero hasta el 30 de abril de 2017, por la necesidad institucional de cubrir el cargo que, por "*Licencia con Remuneración por Maternidad*", dejó la señora Mónica Priscila Espinoza Vanegas, titular del Nombramiento Regular, del cago de "Tesorera", en el Cuerpo de Bomberos de Gualaceo.

- No se está vulnerando los derechos constitucionales de la parte accionante, de modo alguno, ya que, lo que se está haciendo es cumplir con las cláusulas que se establecieron de manera oportuna, clara y pública[7], en el CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, celebrado el 06 DE FEBRERO DE 2017, en donde, el mismo se

---

[3] *Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.*
El acto administrativo se extingue por:

[4] ***. Caducidad**, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.*

[5] *Ley Orgánica del Servicio Público, Art. 58.- **De los contratos de servicios ocasionales**. - La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, **siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin**. Este tipo de contratos, por su naturaleza, **de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente**, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.* [7] *Constitución de la República del Ecuador, Art. 82.*

suscribió por la Licencia de Maternidad que tenía la Sra. Mónica Priscila Espinoza Vanegas, titular del Nombramiento Regular;

- Nadie desconoce el derecho de la madre y el menor de edad, pero, las circunstancias no son aplicables en el presente caso, por la **TEMPORABILIDAD** del *Contrato de Servicios Ocasionales*, que mantenía la Ing. Jessica Liliana Ulloa Angamarca; es decir, no tenía estabilidad, de conformidad con el Art. 58 de la LOSEP;

b) En segundo lugar, se otorgó el "*Nombramiento Provisional para el cargo de Tesorera*" con una fecha de vigencia desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, por la necesidad institucional de cubrir el cargo que por "*Licencia O Permiso Sin Remuneración*" dejó la señora Mónica Priscila Espinoza Vanegas, titular del Nombramiento Regular del cago de "Tesorera", en el Cuerpo de Bomberos de Gualaceo.

- La señora Mónica Priscila Espinoza Vanegas, en el momento de incorporarse, concluida la *licencia o permiso por maternidad*, decidió acogerse a su derecho de tener una **LICENCIA OPCIONAL Y VOLUNTARIA SIN REMUNERACIÓN** hasta por nueve (9) meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de los primeros doce (12) meses de vida del niño o niña nueve meses más por maternidad[6];

- Circunstancia que a su vez **MOTIVÓ** y así consta en la motivación del INFORME TÉCNICO PARA EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE "TESORERA" que, el *NOMBRAMIENTO PROVISIONAL* es **TEMPORAL** hasta que se termine el permiso de Licencia sin Remuneración que tenía la Ing. Mónica Priscila Espinoza Vanegas.

- El informe técnico para el *NOMBRAMIENTO PROVISIONAL*, no tenía otra motivación más que justamente **cubrir la vacante provisionalmente** que dejó la Ing. Mónica Priscila Espinoza Vanegas, desde el 30 de abril del 2017 hasta el 20 de enero del 2018,

---

[6] *Artículo 8 de la **Ley Orgánica para la Promoción de la Jornada Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo**.*

Art. 8.- En el artículo 28 efectúense las siguientes reformas:

f) Concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve (9) meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de los primeros doce (12) meses de vida del niño o niña.

para hacer uso de su derecho legal de licencia si remuneración durante nueve (9) meses;

- Es decir, esto motiva el *NOMBRAMIENTO PROVISIONAL* que rige desde el 01 de mayo del 2017 y que tiene una ***CADUCIDAD*** específica, que no es otra que la conclusión de la licencia sin remuneración. En concordancia con el literal b) del Art. 17 de la LOSEP[7], los *NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES*, no generan *estabilidad laboral*, ya que, los mismos, no podrán exceder el tiempo máximo determinado para la *Licencia sin Remuneración* otorgada en favor del servidos público titular del *Nombramiento Regular*, eso es lo que dice de modo expreso y ese es el acto administrativo, por el que se dictó el *Nombramiento Provisional*.

- Asimismo, el numeral 4 del Art. 103 del Código Orgánico Administrativo (COA)[10], los actos administrativos se extinguen por *CADUCIDAD*, es decir, cuándo se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. En donde, el acto administrativo se extingue, esto es, el *nombramiento provisional* terminó en la fecha que consta del mismo; porque, es claro la norma del Art. 17 de la LOSEP, el *nombramiento provisional* tiene una **temporalidad**, que no es más aquella que, la que tenga la ***licencia sin remuneración***.

7. Entonces se puede constatar que la relación laboral de la Ing. Ing. Jessica Liliana Ulloa Angamarca, con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Gualaceo, finalizó el **30 de ENERO de 2018**. Por lo tanto, aún no se logra entender, la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2020, por su Autoridad, en la misma que, se fundamentó en la *Sentencia No. 3-19-JP y acumulados*, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en fecha de **05 de AGOSTO de 2020**, en donde, con el sólo cumplimiento del numeral 11 de su resolución, Usted señor Juez y la parte accionante, claramente ***NO PUEDEN***, tomar los criterios establecidos en la misma, porque la relación laboral y jurídica entre la parte accionante y mi persona, terminó el **30 de ENERO de 2018**.

8. En el presente caso se demostró que jamás el Tte. Cnel. Hernán Santiago Lituma, en su calidad de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Gualaceo, *despidió* o

---

[7] *Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). Art. 17.- Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:*
b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:
b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. ***Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia****;*

discriminó a la parte recurrente por razones de embarazo o lactancia, es decir, es importante aplicar el Art. 82 de la Constitución de la República, referente a la seguridad jurídica que determina la prevalecía de nuestro texto constitucional y su inmediata aplicación la existencia de normas previas claras y aplicadas con autoridades competentes, en donde, el Art. 226 Ibídem, por el principio de legalidad, determina que todas las autoridades no puede ejercer más que aquellas potestades o atribuciones que las que están establecidas en la Constitución y la ley, esa es la seguridad jurídica; es decir, en el momento que se pretende vulnerar el derecho de un tercero en beneficio propio, se vulnera el presente artículo, entonces, en el presente caso, no existe, ni se justifica de modo claro conforme demostré a su Autoridad que, los derechos de la Ing. Jessica Ulloa Angamarca han sido violentados, ya que, el acto administrativo de *Nombramiento Provisional*, tuvo una ***vigencia jurídica***, tuvo un **plazo que se cumplió**; y, por lo tanto **se extinguió**.

[10] *Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.*
El acto administrativo se extingue por:
***4. Caducidad**, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.*

II. SEGUNDO: **PETICIÓN**.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos expuestos a su Autoridad, en la presente, de la manera más atenta y afable posible solicito lo siguiente:

1. Se declare la "***INADMISIBILIDAD***" de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por parte de la Ing. Jessica Liliana Ulloa Angamarca el 11 de mayo de 2021 a las 16h28 en contra de la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de los Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección signada con el número No. 012812020-00417;

2. Así también, una vez declarada la respectiva inadmisibilidad se ordene el "***ARCHIVO***" de la referida acción extraordinaria de protección sin que la misma sea susceptible de apelación por la parte recurrente.

III. TERCERO: **AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES**.

Autorizo a los Doctores Juan Pablo Vidal Durán, Boris Barrera Crespo, Francisco Moscoso Ullauri, Esteban Coello Muñoz, Juan Serrano León y los abogados Verónica Álvarez, Ricardo Pulla y Jordy Coronel para que, en mi nombre y representación, de manera individual o conjunta y con tan sólo su firma, presenten cuantos escritos consideren necesarios en defensa de mis derechos e intereses.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N° 504, localizadas en el edificio de la Función Judicial del Azuay, ubicado en la Av. José Peralta y Cornelio Merchán de esta ciudad de Cuenca; en la casilla judicial electrónica No. 0102058690; y, en los correos electrónicos jpvidalegal@gmail.com y jvidal@vbce.com.ec.

A ruego, sírvase proveer favorablemente, firmo conjuntamente con mi abogado defensor,
Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
HERNAN SANTIAGO

Tnte. Crnl. (B) Hernán Santiago Lituma
PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN GUALACEO.

Firmado electrónicamente por:
JUAN PABLO VIDAL DURAN

Dr. Juan Pablo Vidal Durán.
Mat. 1748 C.A.A.